

Expediente: **7246/24**

Carátula: **LOPEZ MONICA ISABEL C/ ERAZU GRISELDA LILIANA Y OTRO S/ NULIDAD Y DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **12/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27297883025 - *LOPEZ, MONICA ISABEL-ACTOR/A*

20288828637 - *ERAZU, GRISELDA LILIANA-DEMANDADO/A*

90000000000 - *GIMENEZ, FACUNDO MARTIN-DEMANDADO/A*

30715572318220 - *FISCALIA CIVIL Y COMERCIAL Y DEL TRABAJO I NOM*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado Civil y Comercial Común de la XVIa. Nom.

ACTUACIONES N°: 7246/24



H102345556329

JUICIO: LOPEZ MONICA ISABEL c/ ERAZU GRISELDA LILIANA Y OTRO s/ NULIDAD Y DAÑOS Y PERJUICIOS . EXPTE. N° 7246/24

San Miguel de Tucumán, 11 de junio de 2025

Y VISTOS: que viene a resolución el pedido de citación de tercero solicitada en este proceso.

ANTECEDENTES

En fecha 08/05/2025 el letrado Oscar Frías Viñals, en representación de la demandada Griselda Liliana Erazu, solicita la citación del escribano Daniel Eduardo Pappalardo como tercero necesario en el juicio.

Alega que la demanda busca la nulidad de la escritura pública N.º 202, de fecha 27/09/2018, autorizada por el mencionado escribano, por lo que la presencia del escribano es indispensable en el proceso por varias razones: a) Afectación directa: La validez del acto jurídico impugnado, una escritura pública, lo involucra directamente, ya que su anulación podría impactar su actuación profesional y acarrear posibles responsabilidades civiles y funcionales; b) Alegaciones graves: La actora ha realizado acusaciones serias contra el escribano, incluyendo omisión de lectura de la escritura, apuro indebido, presunta connivencia con los demandados y hasta una denuncia penal por amenazas de muerte y c) Derecho a la defensa: Su citación es fundamental para garantizar su derecho a defenderse de estas imputaciones y para que el Tribunal pueda esclarecer adecuadamente los hechos.

Mediante el punto 4 de la providencia de fecha 12/05/2025 se corre traslado a la parte actora del planteo, el que es contestado el 19/05/2025 por las letradas Miriam Noemí Lorca y Olga Margarita Pachau de Rojas, apoderadas de la actora, oponiéndose a la citación peticionada

Para así peticionar argumentan que su mandante ya ha iniciado una acción de redargución de falsedad contra el mencionado escribano.

A su vez, informan que el Juzgado Civil y Comercial Común de la III° Nominación ha ordenado la acumulación de ese expediente (Expte. 2147/25, "LOPEZ MONICA ISABEL C/ PAPPALARDO DANIEL EDUARDO S/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)") a los autos actuales debido a la conexidad existente entre ambos casos, y que en consecuencia, la participación del Escribano Pappalardo como demandado en el otro juicio, hace incompatible su citación como tercero necesario en el presente proceso.

Mediante providencia del 20/05/2025, la causa pasa a despacho para su estudio y resolución.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Citación de terceros. Traída la cuestión a estudio hay que recordar que la intervención de terceros es un instituto procesal que tiene lugar cuando, durante el desarrollo de la causa, se incorporan a ella personas distintas a las partes originarias con el objeto de hacer valer sus derechos o intereses propios, aunque vinculados al proceso o al objeto de la pretensión. El fundamento de tal solución es, básicamente la conveniencia de extender los efectos de la cosa juzgada a todos los interesados en una determinada relación o estado jurídico ya sea por razones de economía procesal o bien para evitar, incluso, el pronunciamiento de una sentencia inútil (Cfr. PALACIO, Lino. Derecho Procesal Civil. t. II, p. 1122).

En esta inteligencia cabe entender el sentido del artículo 50 del CPCCT, ley 9531. Así, pues, cuando el citado artículo refiere a la existencia de una "controversia común" está significando la existencia de una comunidad de intereses en conflicto relativa al objeto o a la causa entre el tercero llamado al pleito y una de las partes originarias. El texto de la norma comentada implica que la citación procede en aquéllos supuestos en los cuales medie una comunidad de controversia o conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra relación existente entre el tercero y alguna de las partes originarias (Cfr. BOURGUIGNON, Marcelo - PERAL, Juan Carlos. Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Concordado, Comentado y Anotado. T. I-A, p. 351). O, dicho de otro modo, la clave para dirimir si existe controversia común está dada por la conexión que puede mediar entre la relación jurídica sustancial que vincula al tercero con alguna de las partes originarias de la causa y los elementos objetivos de la pretensión (Cfr. PALACIO, Lino Enrique. op cit. p. 1142).

2. Antecedentes. Conforme se desprende de la nota actuarial del 21/05/2025, se dejó constancia que el presente expediente es conexo con la causa "LOPEZ MONICA ISABEL c/ PAPPALARDO DANIEL EDUARDO s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)" EXPTE. N°: 2147/25, mediante el cual se persigue la redargución de falsedad de la Escritura Pública Nro. 202 de fecha 27/09/2018, pasada ante el Escribano Público Daniel Eduardo Pappalardo, Titular del Registro N°. 41.

Ahora bien, de las constancias de la presente causa resulta que la Mónica Isabel López, promovió la presente acción de nulidad y daños y perjuicios, en contra de los codemandados Griselda Liliana Erazu y Facundo Martín Gimenez como consecuencia de la escritura pública de venta Nro. 202 de fecha 27/09/2018, firmada ante el Escribano Público Daniel Eduardo Pappalardo.

3. Análisis del caso. En base a la plataforma fáctica referenciada, cabe precisar que la acumulación de procesos es el acto mediante el cual se persigue la reunión en un solo cuerpo de expediente o ante un mismo estrado, de dos o más procesos que tienen entre sí una vinculación jurídica sustancial, o una conexidad jurídica evidente, aunque hayan sido iniciados en distintos momentos y empiecen a tramitarse independientemente, siempre que lo decidido en uno pueda producir cosa

juzgada en el otro, y que la finalidad es evitar el dictado de sentencias contradictorias, por lo que corresponde analizar su procedencia en este caso.

En este sentido, la doctrina ha entendido que: “existe conexión cuando dos o más pretensiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos: objeto o causa (conexión sustancial), comprendiendo no sólo las incidentales dentro del proceso, sino también las anexas o estrechamente vinculadas con el proceso que primero ha tenido existencia. O bien, se encuentran vinculados por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas (conexión instrumental)” (Bourguignon, Marcelo – Peral Juan C. (Dir.); Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Comentado, anotado y concordado; Tomo I-B; Ed. Bibliotex; Bs. As.; Año 2012).

Así, el art. 261 del CPCCT establece: "Para la procedencia de la acumulación de procesos se requiere que las causas se encuentren en la misma instancia, que correspondan por razón de la materia al mismo tribunal ante el cual se han de acumular y que puedan sustanciarse por los mismos trámites, y sólo tendrá lugar: 1. Cuando la sentencia a dictar en un proceso produzca cosa juzgada en el otro u otros. En este supuesto, la acumulación procederá aunque los procesos tengan distintos trámites, debiendo el tribunal determinar el procedimiento a imprimir al juicio acumulado. 2. Cuando en virtud de idéntica causa jurídica una misma persona sea demandada separadamente por varios o demande a varios. 3. Cuando el actor entable por separado, contra una misma persona y ante un mismo tribunal, dos (2) o más acciones que haya podido acumular."

Por su parte, el art. 263 CPCCT dispone: "La acumulación se ordenará de oficio o a petición de parte, y se efectuará ante el tribunal que conozca del pleito más antiguo, al cual se acumularán los demás procesos."

Como ya mencionara anteriormente, de las constancias de esta causa, en particular de los términos del escrito de demanda ingresado en fecha 15/04/2025, surge que la actora **Mónica Isabel López, DNI N° 16.602.040** inicia demanda de nulidad y daños y perjuicios (objeto), en contra de los codemandados **Griselda Liliana Erazu y Facundo Martín Gimenez** como consecuencia de la escritura pública de venta Nro. 202 de fecha 27/09/2018, firmada ante el Escribano Público **Daniel Eduardo Pappalardo**.

Asimismo del juicio "**LOPEZ MONICA ISABEL c/ PAPPALARDO DANIEL EDUARDO s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)**" 2147/25, que ya se encuentra radicado ante este Juzgado, se desprende fue iniciada el 07/05/2025 y los sujetos son a) actora: **Mónica Isabel López, DNI N° 16.602.040**, b) demandado: el Escribano Público **Daniel Eduardo Pappalardo**; Objeto: redargución de falsedad en contra de **escritura pública Nro. 202 de fecha 27/09/2018**.

En razón de lo reseñado, se advierte que las causas mencionadas se encuentran vinculadas a este expediente por la naturaleza y el objeto de las cuestiones involucradas, consistente en la falsedad ideológica de la escritura pública Nro. 202 de fecha 27/09/2018.

De tal modo, lo que se decidiera en una de las causas respecto a la validez o no del instrumento referenciado podría resultar contradictorio con lo que pudiera resolverse en la sentencia a dictarse en la otra causa, con el escándalo jurídico que ello traería aparejado.

Por consiguiente, lo cierto es que las dos causas judiciales se encuentran vinculadas, por lo que resulta conveniente que sean resueltas por un solo Magistrado, evitando así el peligro potencial de sentencias contradictorias.

En este sentido se ha dicho que al existir pretensiones conexas en el objeto, los procesos no pueden ser sustanciados separadamente sin riesgo de llegar al pronunciamiento de sentencias

contradictorias e incluso de cumplimiento imposible por el efecto de la cosa juzgada de la sentencia dictada en alguno de ellos (Cf. Lino Palacio Tratado de Derecho Procesa", T. II n° 104).

En consecuencia, se declara la conexidad de la presente causa "**LOPEZ MONICA ISABEL c/ ERAZU GRISELDA LILIANA Y OTRO s/ NULIDAD Y DAÑOS Y PERJUICIOS**", EXPTE. N° 7246/24 con el proceso caratulado: "**LOPEZ MONICA ISABEL c/ PAPPALARDO DANIEL EDUARDO s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)**", Expte. N° 2147/25, que tramita actualmente ante este Juzgado, debiendo ser acumulado a la primera por ser la más antigua, aclarando que los dos juicios deberán tramitar por separado en este Juzgado y ser resueltos en una misma sentencia a dictarse en el presente expediente N° 7246/24 por cuanto es el que previno en la tramitación (ver art. 102 inc. 14 y 263 CPCCT).

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar de abstracto pronunciamiento el pedido de citación de tercero formulado por la demandada.

4. Costas. Se imponen por su orden atento a la forma en que se resuelve la incidencia.

5. Honorarios. Resérvese pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello;

RESUELVO:

1. **DECLARAR** la conexidad y la consecuente acumulación de la presente causa con el proceso caratulado "**LOPEZ MONICA ISABEL c/ PAPPALARDO DANIEL EDUARDO s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)**", Expte. N° 2147/25, que tramita actualmente ante este Juzgado, haciéndose constar que los dos procesos tramitarán por separado y se dictará una sola sentencia en el presente expediente N° 7246/24 por cuanto es el que previno en la tramitación (ver art. 102 inc. 14 y 263 CPCCT), por lo considerado.

2. **DECLARAR DE ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO** el pedido de citación de tercero formulado por la demandada en fecha 08/05/2025.

3. Secretaría deje nota de lo aquí resuelto en el expediente "**LOPEZ MONICA ISABEL c/ PAPPALARDO DANIEL EDUARDO s/ PROCESO SUMARIOS (RESIDUAL)**", Expte. N° 2147/25 que tramita en este Juzgado Civil y Comercial de la XVI° Nominación.

4. Atento a lo aquí señalado, **SECRETARIA** remita el expediente N° 2147/25 a Mesa de Entradas a fin de que recaratule la causa "**LOPEZ MONICA ISABEL c/ PAPPALARDO DANIEL EDUARDO s/REDARGUCION DE FALSEDAD**".

5. Póngase en conocimiento de la Fiscalía Civil de la I° Nominación lo aquí resuelto en razón de lo dispuesto por el art. 804 CPCCT.

6. **COSTAS**, por su orden, conforme lo considerado.

7. **HONORARIOS** oportunamente.

HÁGASE SABER. MEA

Dr. Daniel Lorenzo Iglesias

-Juez Civil y Comercial Común de la XVI° Nom.-

Actuación firmada en fecha 11/06/2025

Certificado digital:
CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.